

Honorable
Dr. **MARCO AURELIO LOZANO**
Juzgado Primero Promiscuo De Familia Del Circuito
Facatativà
La Ciudad

Ref. DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
No.2021-080.

Dte. ANGIE MARCELA PALACIOS MENDEZ

Ddo. Menor: J.A.P. y HEREDEROS DETERMINADOS E
INDETERMINADOS.

Cordial saludo.

MITZZI E. RIAÑO M, abogada en ejercicio, con domicilio profesional en la Calle 15 No.16-15, T.1 Of.903 C.R. Tulipanes de la ciudad de Facatativà, contacto celular 3134040498, contacto electrónico mrriano7@hotmail.com , actuando en calidad de Curador Ad Litem del menor J.A.P., tal como se determinò en auto de fecha del 22 de octubre de 2021, de forma atenta me dirijo a Usted a fin de INSTAURAR RECURSO DE REPOSICION contra el auto admisorio de demanda, emitido por su estrado judicial en fecha del 22 de octubre de 2021, dentro del referenciado, de conformidad con lo establecido en los artículos 318, 319 y 322 del C.G.P. asi como el articulo 100 numeral 1 del C.G.P., y dentro del término legal, de acuerdo a lo establecido en el contenido del articulo 8, Numeral 3 del Decreto 806 de 2020, en los siguientes términos:

1.En la semana del 31 de marzo de 2021 a 7 de abril de 2021, la señora ANGIE MARCELA PALACIOS MENDEZ, presenta, a través de apoderado, escrito de demanda cuyo fin es adelantar el trámite tendiente a la declaración de existencia de unión marital de hecho, conformada, al parecer, con el señor MILTON CAMILO ANGEL ORJUELA (q.e.p.d.), la cual fue sometida al reparto correspondiente, siendo remitido al Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito.

2.Posteriormente, en fecha del 16 de abril de 2021, el expediente ingresò al despacho para la calificación correspondiente.

3.En consecuencia, se emitiò el auto de fecha del 30 de abril de 2021, inadmitiendo el trámite, de conformidad con el contenido del articulo 90 del C.G.P. en concordancia con el contenido del Decreto Ley 806 de 2020.

4.Una vez subsanada la demanda, el Despacho emitiò el auto del 22 de octubre de 2021, emitiendo el auto admisorio de la demanda.

ARGUMENTOS DE EXCEPCION PREVIA

1.INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES (ARTICULO 100, NUMERAL 5 C.G.P., CONCORDANTE CON EL ARTICULO 5 DECRETO 806 DE 2020).

Ahora bien, al verificar el contenido del poder otorgado tanto en la demanda inicial, como en el escrito subsanatorio se evidencia que el mismo no cumple

los requisitos exigidos por el artículo 74 del C.G.P., en concordancia con el D.L. 806 de 2020, como quiera que no se observó el cumplimiento de este último, por cuanto:

Del contenido del expediente escaneado, se evidencia:

A folio 4 de la demanda inicial y sus anexos; no obra dentro del mismo antefirma del apoderado, que permita determinar la autenticidad del poder, tal como lo establece la norma.

Así mismo se evidencia a folio 5 del escrito de demanda inicial y sus anexos, sello de autenticación expedido por la Notaria tercera del Circulo de Facatativá en que se evidencia textualmente:

“Este folio se vincula al documento PODER ESPECIAL signado por el compareciente, en el que aparecen como partes ANGIE MARCELA PALACIOS MENDEZ, sobre: A solicitud del interesado, de conformidad con las circulares.....”

En ese orden de ideas, la suscripción de dicho poder impide determinar si el mismo fue o no, otorgado a quien manifestó actuar en calidad de apoderado, o si, por el contrario, fue otorgado a un profesional diferente, pues tampoco se observa la aceptación del contenido por parte del abogado; situación que igualmente se evidencia a folios 7 y 8 del escrito de subsanación y sus anexos.

Aunado a lo anterior, se puede establecer claramente que el poder tampoco da estricto cumplimiento a lo normado por el Decreto Ley 860 de 2020, como quiera que dentro de su texto no se evidencia que se haya citado en forma expresa la dirección de correo electrónico, que exige la norma la cual me permito citar:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. (la subraya es mía).

En el mismo poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (la subraya es mía).

(...)”

De igual forma, debo citar que el artículo 90 del C.G.P. ha establecido en su inciso 3: *“Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibles las demandas en los siguientes casos:*

1. Cuando no reúna los requisitos formales.

(..)”

Así mismo el inciso 4 de la citada norma ha establecido que si no se subsana en debida forma, el juez decide su admisión o rechazo.

Así las cosas, y teniendo en cuenta lo anteriormente argumentado solicito Señor Juez, se sirva reponer el contenido del numeral 1 del auto emitido en fecha del 22 de octubre de 2021, y consecuentemente se revoque cada uno de los numerales posteriores, y en su lugar disponer el rechazo de la misma, por no encontrarse ajustada a derecho.

*MITZZI E. RIAÑO M.
Abogada Especializada
Derecho Administrativo y De Familia
Cel.3134040498*

PRUEBAS

Solicito tener como tales, los folios 4 y 5 del escrito de demanda inicial, así como los folios 7 y 8 del escrito de subsanación, contenidos en el expediente escaneado.

Agradeciendo de antemano su gestión.

Sin otro particular,

MITZZI E. RIAÑO M.
C.C.No.52.226.006 de Bogotá
T.P.No.102669 del C.S.J.

RECURSO DE REPOSICION

RIAÑO ABOGADA <mriano7@hotmail.com>

Jue 4/11/2021 4:00 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Familia Circuito - Cundinamarca - Facatativa <j01prffac@cendoj.ramajudicial.gov.co>; johanmoreno023@gmail.com <johanmoreno023@gmail.com>

Honorable

Dr. **MARCO AURELIO LOZANO**

Juzgado Primero Promiscuo De Familia Del Circuito

Facatativa

La Ciudad

Ref. DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO No.2021-080.

Dte. ANGIE MARCELA PALACIOS MENDEZ

Ddo. Menor: J.A.P. y HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS.

Cordial saludo.

MITZZI E. RIAÑO M, abogada en ejercicio, con domicilio profesional en la Calle 15 No.16-15, T.1 Of.903 C.R. Tulipanes de la ciudad de Facatativa, contacto celular 3134040498, contacto electrónico mriano7@hotmail.com , actuando en calidad de Curador Ad Litem del menor J.A.P., tal como se determinò en auto de fecha del 22 de octubre de 2021, de forma atenta me dirijo a Usted a fin de remitir, en tèrmino de ley:

- RECURSO DE REPOSICIÓN (EXCEPCIONES PREVIAS) contentivo en un archivo en PDF.

Anexos:

- ANGIE PALACIOS SUBSANACION 7 y 8
- ANGIE PALACIOS DEMANDA INICIAL 4 y 5

Para los fines procesales correspondientes.

Asi mismo me permito manifestar que remito copia de este mensaje al apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo normado por el Decreto 806 de 2020.

Sin otro particular y agradeciendo inmensamente su gestiòn.

MITZZI E. RIAÑO M.

Abogada Especializada
Universidad Libre de Colombia
3134040498



Libre de virus. www.avg.com